



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-705/2024

PARTE ACTORA:
AURELIANO JUÁREZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIADO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA Y ARIANE
LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente TEEH-RAP-008/2024, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acuerdo de reglas inclusivas de postulación	Acuerdo IEEH/CG/024/2024 propuesto por la Secretaría Ejecutiva al pleno del Consejo General del Instituto local por el que se modifican las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024
Código Local	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se haga referencia corresponderán a este año, excepto si se menciona otro de manera expresa.

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano [y personas ciudadanas] previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte Actora:	Aureliano Juárez González
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

ANTECEDENTES

1. Acuerdo IEEH/CG/063/2023. El 31 (treinta y uno) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del IEEH aprobó las Reglas inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024”.

2. Resolución local TEEH-JDC-86/2023 y acumulados. Inconformes con dicho acuerdo, diversas personas y partidos políticos lo impugnaron ante el Tribunal Local y el 2 (dos) de enero emitió una nueva sentencia que -entre otras cuestiones- revocó el referido acuerdo para que el IEEH emitiera uno nuevo.

3. Juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados. En contra de la sentencia del párrafo anterior, se presentaron diversas demandas que resolvió esta sala el 16 (dieciséis) de febrero en los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados, en el sentido de modificar la sentencia del Tribunal local.

4. Resolución TEEH-JDC-006/2024 y acumulados. El 19 (diecinueve) de febrero, el Tribunal local desechó las demandas presentadas en contra del segundo acuerdo del Instituto local al haber quedado sin materia por lo resuelto por esta Sala Regional.



5. Acuerdo de reglas inclusivas de postulación. El 25 (veinticinco) de febrero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEH/CG/024/2024 en que modificó las Reglas afirmando que lo hacía en cumplimiento de la sentencia de los juicios SCM-JDC-7/2024 y acumulados.

6. Medios de impugnación ante Sala Superior. Inconformes con tal determinación, diversos partidos y ciudadanos impugnaron el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.

7. Acuerdo plenario de reencauzamiento. El 12 (doce) de marzo, la Sala Superior acordó² reencauzar dichas demandas a esta Sala Regional para que las conociera, lo que se notificó a esta sala el 14 (catorce) siguiente.

8. Juicios SCM-JRC-20/2024 y acumulados. El 14 (catorce) de marzo fueron recibidos en esta sala regional los juicios referidos en los cuales el Pleno acordó fueran reencauzados³ al tribunal local al considerar que no se había agotado la instancia previa.

9. Sentencia impugnada (TEEH-RAP-008/2024). En la misma fecha, el tribunal local recibió los medios de impugnación radicándolos en el recurso de apelación TEEH-RAP-008/2024, y el 21 (veintiuno) de marzo, los resolvió en el sentido de confirmar el Acuerdo 24, al considerar que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

10. Demanda de la parte actora. Disconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el 25 (veinticinco) de marzo, la parte actora promovió ante el tribunal local el escrito de demanda

² En los juicios SUP-JRC-17/2024 y acumulados.

³ 16 (dieciséis) de marzo.

del presente medio de impugnación, el cual fue remitido a la Sala Superior el 29 (veintinueve) siguiente.

11. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de 4 (cuatro) de abril, la Sala Superior determinó reencauzar⁴ el juicio de la ciudadanía a esta Sala Regional, al considerar que resultaba competente para conocer y resolver la controversia.

12. Recepción y turno. El 5 (cinco) de abril, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas, con las que la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-705/2024**, que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

13. Instrucción. En su oportunidad, se ordenó radicar el juicio indicado, posteriormente se admitió la demanda, al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello y, en su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este juicio ciudadano, al tratarse de una demanda presentada por un ciudadano, para controvertir la resolución que el Tribunal local emitió en el recurso TEEH-RAP-008/2024, en que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, por medio del cual se modificaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos para el proceso electoral

⁴ En el juicio SUP-JDC-476/2024



dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; supuesto y entidad federativa cuya competencia corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracciones III y X, y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 3 párrafo 2 inciso c), 4 párrafo 1, 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), 80 párrafo 2, y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo Plenario emitido por la Sala Superior en el SUP-JDC-476/2024**, en que determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la presente controversia.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 2, 8 numeral 1, 9 numeral 1, y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, la parte actora hizo constar su nombre y asentó su firma autógrafa, expuso los hechos y agravios en que se basa la impugnación; precisó el acto reclamado, así como la autoridad a la que se le imputa.
2. **Oportunidad.** Se cumple porque la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el veintiuno de marzo⁵; mientras que la demanda se presentó el veinticinco siguiente ante el Tribunal local; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.
3. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de un ciudadano quien, por derecho propio controvierte la resolución que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo emitió en el recurso TEEH-RAP-008/2024, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEH/CG/024/2024 del Instituto local.
4. **Interés jurídico.** Está acreditado, pues la parte actora también lo fue en uno de los medios de impugnación locales cuya resolución controvierte y la que considera le causa perjuicio.
5. **Definitividad.** Queda satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la sentencia impugnada.

⁵ Lo cual se puede corroborar de las constancias de notificación visibles en las páginas 424 a 426 del cuaderno accesorio único.



CONTROVERSIA

I. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. Acuerdo IEEH/CG/063/2023. Originalmente el Instituto local emitió un acuerdo de postulación de candidaturas en el que, en lo que interesa, determinó que todos los partidos políticos y/o coaliciones o candidaturas comunes, candidaturas independientes e independientes indígenas debían postular fórmulas completas de mujeres a la presidencia en 20 (veinte) municipios, 7 (siete) de ellos son catalogados como indígenas.

2. Sentencia local que revocó el acuerdo IEEH/CG/063/2023. Al resolver el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, el Tribunal local, en lo que interesa revocó dicho acuerdo para el efecto de que el Instituto local emitiera uno nuevo en el que, en lo que interesa, modificara la postulación exclusiva para mujeres a las presidencias municipales.

Esto para que considerara no los 41 (cuarenta y un) municipios que desde 1997 (mil novecientos noventa y siete) no han sido encabezados por una mujer, sino todos los municipios que desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete) no han sido gobernados por una mujer electa para determinar los municipios en los que se realizaría una postulación exclusiva de mujeres para las presidencias municipales.

3.Sentencia regional ordenó una fundamentación y motivación reforzada para determinar los municipios reservados para mujeres. Al resolver el expediente SCM-JDC-7/2024 y acumulados, esta Sala Regional, en lo que interesa, modificó la sentencia del Tribunal local en el TEEH-JDC-086/2023 y acumulados en el entendido de que el acuerdo que debía emitir el Instituto local determinara, con una fundamentación y motivación reforzada, los municipios que se reservarían para mujeres, tomado en cuenta a aquellos ayuntamientos que no han sido gobernados por mujeres electas desde 1947 (mil novecientos cuarenta y siete).

4.Acuerdo de reglas inclusivas de postulación. De acuerdo con el Instituto local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el SCM-JDC-7/2024 y acumulados, emitió un acuerdo por el que modificó las reglas para la postulación inclusiva de postulación de candidaturas. En ese acuerdo determinó que en 27 (veintisiete) municipios de Hidalgo la postulación de candidaturas sería exclusiva para mujeres, entre los cuales se encuentra el de Francisco I. Madero.

5.Impugnaciones contra el acuerdo de reglas inclusivas de postulación. Diversos partidos y ciudadanos, entre ellos la parte actora⁶, impugnaron dicho acuerdo ante la Sala Superior, ante esta Sala Regional, así como ante el tribunal local.

6.Reencauzamiento a esta Sala Regional. La Sala Superior acumuló las diversas impugnaciones contra el acuerdo de reglas inclusivas de postulación, entre ellas las de la parte actora, y las reencauzó a esta Sala Regional⁷.

⁶ Expediente SUP-JDC-283/2024

⁷ Acuerdo de Sala SUP-JRC-17/2024 Y ACUMULADOS



- 7. Confirmación del acuerdo de reglas inclusivas de postulación por esta Sala Regional.** Al resolver los expedientes SCM-JRC-17/2024 y acumulados, esta Sala Regional, en lo que interesa, en salto de la instancia local, confirmó el acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
- 8. Confirmación del acuerdo de reglas inclusivas de postulación por el Tribunal local.** Al resolver los expedientes TEEH-JDC-042/2024 y acumulado en tribunal local, en lo que interesa, confirmó el acuerdo de reglas inclusivas de postulación, por cuanto hace al establecimiento de 27 (veintisiete) municipios con una postulación exclusiva para mujeres, esto al estimar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JRC-17/2024 y acumulados.
- 9. Reencauzamiento al Tribunal local de medios de impugnación contra las reglas inclusivas de postulación.** En el acuerdo de Sala dictado en los juicios SCM-JRC-20/2024 y acumulados, esta Sala Regional reencauzó al tribunal local diversos medios de impugnación, incluyendo uno promovido por la parte actora⁸, por los que impugnaron el acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
- 10. Resolución impugnada.** Al resolver el TEEH-RAP-008/2024⁹, el Tribunal local en lo que interesa, confirmó el acuerdo de reglas inclusivas de postulación, por cuanto hace al establecimiento de 27 (veintisiete) municipios con una postulación exclusiva para mujeres, esto al estimar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada,

⁸ SCM-JDC-150/2024 reenviado a esta Sala Regional derivado del reencauzamiento acordado en el SUP-JRC-17/2024 y acumulados.

⁹ Expediente en el que se incluye la impugnación de la parte actora contra el acuerdo de reglas inclusivas de postulación.

derivado de lo resuelto por esta Sala Regional derivado de lo resuelto en el SCM-JRC-17/2024 y acumulados.

11.Demanda del SCM-JDC-705/2024. La parte actora impugnó dicha determinación local¹⁰.

II. Agravios planteados por la parte actora

En esencia, la parte actora hace valer los siguientes agravios:

A) Agravios contra el acuerdo de reglas inclusivas de postulación

- Falta de publicidad del acuerdo de reglas inclusivas de postulación, porque el Instituto local no lo ha publicado dicho acuerdo en su página.
- Discriminación por razón de sexo. Considera que el acuerdo de reglas inclusivas de postulación viola su derecho a ser votado, ya que lo discrimina por ser hombre.
- Falta de consistencia en la aplicación del acuerdo de reglas inclusivas de postulación, ya que el instituto local aprobó la manifestación de intención de un ciudadano (hombre) para ser candidato independiente al cargo de presidente municipal de Francisco I. Madero, uno de los municipios reservados para postulación exclusiva para mujeres.
- Falta de consistencia en el establecimiento de los municipios con una postulación exclusiva para mujeres, en atención a que, a su decir, existen otros municipios con características similares que no se reservaron para la postulación de candidaturas exclusivas para mujeres.
- Falta de facultades del Instituto local para emitir los lineamientos, debido a que, a su decir, esta es una facultad de los órganos legislativos y no del instituto local.

¹⁰ Impugnó la resolución vía salto de la instancia ante la Sala Superior, la cual reencauzó la demanda a esta Sala Regional en el Acuerdo de Sala SUP-JDC-476/2024.



- Aplicación retroactiva de una norma, ya que el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación se emitió con posterioridad a la Convocatoria a elecciones municipales.

B) Agravios contra la sentencia impugnada

La parte actora considera que, contrario a lo considerado por el Tribunal local, no se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada por lo siguiente:

- i. La resolución impugnada está **indebidamente fundada y motivada** porque no se precisó el fundamento legal para el sentido de su resolución, ni contiene un análisis lógico-jurídico aplicable al caso concreto que llevó al tribunal local a concluir que sus agravios resultaban inoperantes.
- ii. **No se actualiza el elemento de que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión o litigio.** Esto porque hizo referencia a una resolución que modificó el acuerdo de paridad, y esa modificación implica que ya no es el mismo hecho.
- iii. **No se actualiza el elemento de que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.** Ya que, a su decir, en el juicio local TEEH-JDC-006/2024 y acumulados, en que, junto con otras personas impugnó el acuerdo IEEH/CG/004/2024 por el que se modificaron las reglas inclusivas de postulación de candidaturas, fue desechado, por lo que no se le impuso una obligación.

III. Pretensión

La pretensión de la parte actora es, en primer lugar, que se revoque la sentencia local que confirmó el acuerdo de reglas

inclusivas de postulación y, en consecuencia, que se revoque dicho acuerdo, en particular, para que no se incluya al municipio de Francisco I. Madero en la postulación de candidaturas exclusivas para mujeres.

IV. Precisión de la controversia

De lo anterior se advierte que la controversia en el presente asunto consiste en establecer si fue correcta la determinación de la responsable de confirmar el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación al estimar que se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional.

V. Metodología

Los agravios se analizarán de la siguiente manera.

En primer lugar, se analizarán las manifestaciones relacionadas con el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación y posteriormente los agravios formulados contra la sentencia impugnada.

La metodología propuesta para el estudio de los agravios no causa afectación jurídica alguna a la parte actora, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹¹.

¹¹ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



ESTUDIO DE FONDO

A) Estudio de los agravios contra el acuerdo de reglas inclusivas de postulación

Los agravios formulados contra el acuerdo de reglas inclusivas de postulación resultan **inoperantes**, como se explica a continuación.

En primer término, conviene destacar que los agravios deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado, combatiendo de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

En consecuencia, al expresar cada agravio, quien impugna debe exponer los argumentos y las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que, si no cumple tales requisitos, sus agravios serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- **Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una instancia anterior**, si se evidencia una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable¹².

¹² Tesis XXVI/97 emitida por la Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34, así como tesis 1a./J. 85/2008, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008 (dos mil ocho), página 144.

- Se combaten algunos de los argumentos de la resolución, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o en los que se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que la parte actora tiene razón, sin embargo, aun cuando se ordenara subsanar la transgresión, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueve.
- Se presenten argumentos genéricos, superficiales o ambiguos. Ello, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado¹³.
- Se enderecen agravios que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

Sirve de apoyo para la calificación del agravio la razón esencial de la tesis XXVI/97 aprobada por la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**¹⁴,

¹³ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), pág. 2121, que orienta al caso.

¹⁴ Citada previamente.



que establece que las demandas de revisión de sentencias emitidas en juicios previos tienen como fin demostrar que esa resolución incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho, lo cual no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio previo; y la jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**¹⁵.

Así, esta Sala Regional advierte que las manifestaciones formuladas en el presente juicio de la ciudadanía, relacionadas con el acuerdo de reglas de postulación inclusiva de candidaturas son esencialmente idénticas a los agravios formulados ante el Tribunal local y no controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, de ahí lo **inoperante** de dichas manifestaciones.

B) Estudio de los agravios contra la sentencia impugnada

B.1. Agravio relativa a la indebida fundamentación y motivación

Esta Sala Regional considera **infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación** de la sentencia impugnada, porque en ella no se precisó el fundamento legal

¹⁵ Citada previamente.

para el sentido de su resolución, ni contiene un análisis lógico-jurídico aplicable al caso concreto que llevó al tribunal local a concluir que sus agravios resultaban inoperantes.

Conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, todo acto de autoridad, que incida en la esfera de derechos de las personas gobernadas, así como las decisiones judiciales, deben fundarse y motivarse.

La fundamentación y motivación de las sentencias se da en su unidad y no por cada una de sus partes, al tratarse de un acto jurídico completo, por lo que no es necesario que cada consideración esté fundada y motivada, conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002, de la Sala Superior, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁶.

Así, se considera que es indebida la fundamentación cuando se invoca el precepto legal, pero no es aplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y, que es incorrecta la motivación cuando las razones que sustentan el acto de autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma que se aplica al caso¹⁷.

Síntesis de la sentencia impugnada

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 36 y 37.

¹⁷ Conforme a la jurisprudencia I.6o.C. J/52 de rubro FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, TCC, 9ª época, tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2127.



En la sentencia impugnada del presente juicio ciudadano se estableció lo siguiente:

En primer lugar, se hizo una **síntesis de lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JRC-17/2024 y acumulados**, en las que confirmó, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de reglas inclusiva de postulación, al considerar infundados e inatendibles los argumentos formulados ante ella, con base en las siguientes consideraciones.

(i) Respecto al tema de la facultad reglamentaria del Instituto local:

En la sentencia de esta Sala Regional se consideró que todas las autoridades, en su ámbito de competencia, están obligadas a implementar las acciones necesarias y razonables para garantizar el derecho humano a la igualdad.

El principio constitucional de paridad de género debe trascender a la integración de los órganos de representación popular.

Tanto el poder legislativo como las autoridades administrativas tienen la obligación de emitir las reglas necesarias para lograr el cumplimiento de la paridad de género, de manera coordinada y complementaria.

Esas reglas, aunque podrían traducirse en tratos desiguales hacia ciertas personas, están justificadas porque buscan acelerar la presencia de mujeres en cargos de elección popular y con ello cumplir con el mandato constitucional de paridad de género; además se justifican en la medida en que las mujeres, de forma histórica han experimentado discriminación, por lo que se justifica que, temporalmente sean beneficiadas con reglas que buscan promover sus derechos en condiciones de igualdad.

Tanto el Congreso local como los institutos electorales tienen cierto margen para diseñar las acciones afirmativas

que estimen más efectivas, siempre y cuando estén sujetas a los parámetros constitucionales.

El Instituto local está obligado constitucionalmente a adoptar las medidas necesarias que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular y, como en el caso, se apliquen, de manera complementaria las reglas establecidas por el poder legislativo local.

Esto se ve reforzado porque el poder legislativo facultó al Instituto local para emitir lineamientos que abonen a alcanzar la paridad de género en el estado.

El Instituto local, al establecer la acción afirmativa controvertida expuso los fundamentos y razones de su decisión, derivado de lo ordenado por la propia Sala Regional y en su deber constitucional y legal de emitir lineamientos que lleven a alcanzar la paridad de género.

(ii) Respecto al principio de proporcionalidad:

En la sentencia de esta Sala Regional se realizó un análisis de la proporcionalidad de las medidas impugnadas a partir de un estudio previo, en el que consideró que las medidas perseguían un fin constitucionalmente válido, eran idóneas para dicho fin y también eran necesarias y proporcionales.

(iii) Respecto al principio de progresividad:

En la sentencia de esta Sala Regional se consideró que no existían elementos para concluir que el aumento a 27 (veintisiete) lugares para mujeres en las candidaturas a presidencias municipales no era desproporcionado y era gradual.

Ello porque las medidas tomadas para alcanzar la paridad no habían sido suficientes para alcanzar un incremento considerable en el número de mujeres electas en las presidencias municipales, la cuales, incluso, habían disminuido en el último proceso electoral local.

(iv) No se había inaplicado el artículo 119 del Código local:

En la sentencia de la Sala Regional se consideró que no se inaplicó el artículo 119 del Código local, sino que se había determinado la metodología para aplicarlo



complementariamente al establecer como medida adicional la acción afirmativa de postulaciones exclusivas. Fue correcto que el Instituto local, al contar con facultades suficientes, emitiera medidas adicionales a las del Código local, que habían resultado insuficientes para garantizar a las mujeres el acceso a cargos de elección popular.

(v) No se incumplió la sentencia de esta Sala Regional en el SCM-JDC-7/2004 y acumulados:

En la sentencia de esta Sala Regional se consideró inexacto que se hubiera incumplido con lo resulto en el SCM-JDC-7/2004 y acumulados porque el Instituto no estaba obligado por ella, sino por la sentencia emitida por el Tribunal local al resolver el expediente TEEH-JDC-086/2023 y acumulados, ello en los términos modificados por la Sala Regional.

Además, los efectos de la modificación de la sentencia local no implicaban la prohibición al Instituto local para establecer la acción afirmativa, sino el establecer en cuáles ayuntamientos habría de aplicarse y justificar su determinación.

(vi) No se violó el principio de certeza:

En la sentencia de esta Sala Regional se consideró que las medidas afirmativas cuestionadas no constituían una modificación fundamental a la legislación electoral, prohibida por el artículo 105 de la Constitución.

(vi) No se vulneraron los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos:

En la sentencia de esta Sala Regional se consideró que el acuerdo de postulación inclusiva de postulaciones no vulneró los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, esto porque no era determinante para el ejercicio de sus derechos.

Posteriormente, se hizo una **síntesis de los agravios, y en el caso de la parte actora** se estableció que sus agravios en esa

instancia local los cuales eran: **a)** que se violentó su derecho al voto pasivo por razón de pertenecer al género masculino, y **b)** la falta de facultades del Instituto local para emitir el acuerdo de reglas inclusivas de postulación, ya que solo es un órgano de naturaleza administrativa.

En la sentencia impugnada se estimó que los agravios formulados en la instancia local, incluidos los de la parte actora eran **inoperantes al actualizarse la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada**, por lo siguiente:

Tanto esta Sala Regional la resolución del expediente SCM-JRC-17/2024 y acumulados como el propio Tribunal local en la sentencia TEEH-JDC-42/2024 y acumulado ya se han pronunciado respecto de las temáticas materia de controversia.

Tomó en consideración los elementos de la eficacia refleja de la cosa juzgada establecidos en la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003, de rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**¹⁸.

Robusteció lo anterior con lo dispuesto por el artículo 99 párrafo cuatro de la Constitución y el 25 de la Ley de Medios que establecen que las sentencias de las Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

Por ello, consideró que los agravios formulados ante esa instancia local resultaban inoperantes porque ya existió un pronunciamiento de esta Sala Regional respecto al Acuerdo de reglas inclusivas de postulación, en particular respecto a los agravios formulados ante esa instancia por las partes.

¹⁸ Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



Con base en las anteriores consideraciones, **el Tribunal local confirmó el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.**

Así, de la lectura de la sentencia impugnada se puede advertir que, contrario a lo manifestado por la parte actora, en ella si se establecen los fundamentos legales para su el sentido de la resolución, asimismo, también se señalan cuáles fueron las consideraciones y conclusiones de la sentencia de esta Salas Regional en el SCM-JRC-17/2024 y acumulados que se vinculan con los agravios formulados en la instancia local, de ahí que, contrario a lo señalado por la parte actora en el presente juicio de la ciudadanía, la sentencia impugnada sí está debidamente fundada y motivada, de ahí lo infundado de su agravio.

Esto pues sí se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Tal como se estableció en la resolución impugnada, esta Sala Regional se pronunció respecto de los siguientes temas:

- Debida fundamentación y motivación del acuerdo de reglas inclusivas de postulación, en particular respecto a (i) La facultad reglamentaria del Instituto local y (ii) La medida se apegó al principio de proporcionalidad.
- El acuerdo de reglas inclusivas de postulación atendió al principio de proporcionalidad.
- No se inaplicó el artículo 119 del Código local.
- No se incumplió lo resuelto por esta Sala Regional SCM-JDC-7/2004 y acumulados.
- No se vulneró el principio de certeza.
- No se violaron los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos.

Temas que en la sentencia impugnada se señaló que coincidían con los agravios formulados en la instancia local, lo que llevó al Tribunal local a concluir que, ya habían sido motivo de un pronunciamiento que había quedado firme y, por tanto, se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Para establecer lo anterior, a continuación, se inserta un cuadro en el que se establece cómo es que se actualizó la figura de la cosa juzgada refleja en torno a la impugnación del actor respecto a la validez del Acuerdo de reglas inclusivas de postulación, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional.

Agravios contra el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación¹⁹	Consideraciones del SCM-JDC-7/2024 y acumulados	Consideraciones del SCM-JRC-17/2024 y acumulados que confirmó el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
La parte actora no conoció el acuerdo de reglas inclusivas de postulación, porque el Instituto local no lo ha publicado dicho acuerdo en su página de internet.		
Discriminación por razón de sexo. Considera que el acuerdo de reglas inclusivas de postulación viola su derecho a ser votado, ya que lo discrimina por ser hombre.	Las acciones afirmativas, aunque podrían traducirse en tratos desiguales hacia ciertas personas, están justificadas ya que tienen sustento en el derecho de igualdad y no discriminación y se justifican porque buscan revertir situaciones de desigualdad y son medidas compensatorias en favor de grupos sociales discriminados, entre ellos, las mujeres.	Si bien, las acciones afirmativas pueden dar lugar a un trato desigual o de facto respecto de otras personas o grupos, lo cierto es que se justifican sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho.

¹⁹ Formulados tanto en la instancia local como en el presente juicio de la ciudadanía.



Agravios contra el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación¹⁹	Consideraciones del SCM-JDC-7/2024 y acumulados	Consideraciones del SCM-JRC-17/2024 y acumulados que confirmó el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
Falta de consistencia en la aplicación del acuerdo de reglas inclusivas de postulación, ya que el instituto local aprobó la manifestación de intención de un ciudadano (hombre) para ser candidato independiente al cargo de presidente municipal de Francisco I. Madero, uno de los municipios reservados para postulación exclusiva para mujeres.	Es válido que no se incluya en la acción afirmativa a las candidaturas independientes, porque pretender que la postulación exclusiva de mujeres en determinados municipios sea una cuestión que vincule a las candidaturas independientes limitaría el derecho de la ciudadanía de ser votada.	Se hizo referencia a la consideración del SCM-JDC-7/2024 y acumulados respecto a que, si bien se reservaron dichas candidaturas para mujeres, tal cuestión únicamente se ordenó respecto de las postulaciones de los partidos políticos y no así de las candidaturas independientes. Por tanto, existe la posibilidad de que - mediante la vía independiente- se presenten candidaturas de hombres a las presidencias de dichos municipios.
Falta de consistencia en el establecimiento de los municipios con una postulación exclusiva para mujeres, en atención a que, a su decir, existen otros municipios con características similares que no se reservaron para la postulación de candidaturas exclusivas para mujeres.	La modificación de la acción afirmativa, sobre todo respecto de los parámetros que utilizaría para determinar cuáles y qué número de ayuntamientos serían los reservados para la postulación exclusiva de mujeres. Sin embargo, no resulta exigible que considerara un parámetro específico sino, en todo caso, que el parámetro que utilice sea objetivo y esté debidamente fundado y motivado. Fue válido que tanto el Instituto como el Tribunal local consideraran como parámetro el histórico, siempre y cuando este sea consistente y objetivo.	La resolución del SCM-JDC-7/2024 no implicaba la prohibición al Instituto local de establecer la acción afirmativa en todos los municipios cuyos ayuntamientos no han sido presididos por una mujer desde 1947, sino el deber de establecer en cuáles de ellos debía aplicarse y justificar dicha determinación. La determinación del Instituto local sobre el número de municipios en el que se aplicará la acción afirmativa se ajusta a lo ordenado por el Tribunal local, modificado en la sentencia SCM-JDC-7/2024 y acumulados.
Falta de facultades del Instituto local	Los institutos electorales, tanto	El Acuerdo original de reglas de postulación

Agravios contra el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación ¹⁹	Consideraciones del SCM-JDC-7/2024 y acumulados	Consideraciones del SCM-JRC-17/2024 y acumulados que confirmó el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
<p>para emitir los lineamientos, debido a que, a su decir, esta es una facultad de los órganos legislativos y no del instituto local.</p>	<p>locales como el nacional, cuentan con facultades reglamentarias para emitir lineamientos y reglas que busquen maximizar los derechos de los grupos en desventaja, así como de las mujeres. El establecimiento de reglas orientadas a garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres y, con ello, que el principio de paridad de género no es una potestad reservada a los órganos legislativos. Las autoridades administrativas locales pueden válidamente emitir reglas adicionales que garanticen la postulación y la integración paritaria de los órganos, siempre que se justifique adecuadamente su necesidad, así como que quede evidenciado que las reglas adoptadas por la legislatura son insuficientes.</p>	<p>estaba debidamente fundado y motivado y el Instituto local no excedió su facultad reglamentaria, por: El artículo 119 del Código local era insuficiente para lograr que los ayuntamientos fueran encabezados por mujeres, por lo que modificó las reglas de postulación, para avanzar en el cumplimiento de la paridad. Era necesario reservar, para la postulación exclusiva de mujeres, los 27 municipios que históricamente desde 1947 no han sido presididos por una mujer electa popularmente. Los partidos políticos tenían la obligación de postular de forma paritaria en ayuntamientos y eso era complementario al artículo 119 del Código local. La paridad no fue garantizada por el legislador con el artículo 119 del Código local, sino que para su cumplimiento era necesario que las mujeres accedieran a los cargos en condiciones de igualdad, y que en Hidalgo en el último proceso electoral hubo una disminución en las presidencias municipales a que accedieron mujeres. Era insuficiente observar una</p>



Agravios contra el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación¹⁹	Consideraciones del SCM-JDC-7/2024 y acumulados	Consideraciones del SCM-JRC-17/2024 y acumulados que confirmó el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
		postulación por bloques de competitividad, al ser evidente la ineficacia de esas reglas para conseguir que el acceso a las presidencias municipales se dé en condiciones de igualdad.
<p>Aplicación retroactiva de una norma, ya que el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación se emitió con posterioridad a la Convocatoria a elecciones municipales.</p>	<p>No se violó el principio de certeza porque no se trató de la emisión de una ley sino de la implementación de acciones afirmativas que tienen como fin completar una prescripción constitucional -en el caso, la paridad de género.</p> <p>No se está frente a la disposición del artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución General, sino ante una de las excepciones establecidas por la Suprema Corte, pues (i) no se trató de la emisión de una ley sino de la implementación de acciones afirmativas que tienen como fin completar una prescripción constitucional -en el caso, la paridad de género y la inclusión de grupos minoritarios, igualdad y no discriminación-; y, (ii) las acciones afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales que requirieran su realización 90 (noventa) días antes</p>	<p>No se violó el principio de certeza porque no se trató de la emisión de una ley sino de la implementación de acciones afirmativas que tienen como fin completar una prescripción constitucional -en el caso-, la paridad de género.</p> <p>No se está frente a la disposición del artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución General, sino ante una de las excepciones establecidas por la Suprema Corte, pues (i) no se trató de la emisión de una ley sino de la implementación de acciones afirmativas que tienen como fin completar una prescripción constitucional -en el caso, la paridad de género y la inclusión de grupos minoritarios, igualdad y no discriminación-; y, (ii) las acciones afirmativas no constituyen modificaciones fundamentales que requirieran su realización 90 (noventa) días antes del inicio del proceso</p>

Agravios contra el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación ¹⁹	Consideraciones del SCM-JDC-7/2024 y acumulados	Consideraciones del SCM-JRC-17/2024 y acumulados que confirmó el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación.
	del inicio del proceso electoral, por lo que (iii) pueden emitirse incluso iniciado el proceso electoral de que se trate, sin que ello signifique la vulneración al principio de certeza.	electoral, por lo que (iii) pueden emitirse incluso iniciado el proceso electoral de que se trate, sin que ello signifique la vulneración al principio de certeza.

Así, como puede advertirse de los agravios planteados por el actor ante la instancia local y repetidos en esta instancia federal, relacionados con el Acuerdo de reglas inclusivas de postulación, éstos fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Regional y fueron la base argumentativa para confirmar dichos lineamientos.

En este sentido, esta Sala Regional considera que, efectivamente, tal como lo señaló el Tribunal local, si se actualizo la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivado de lo resuelto por esta Sala Regional en el SCM-JRC-17/2024 y acumulados, pues las temáticas referidas ya fueron juzgadas y están firmes.

Sin que sea obstáculo a lo anterior la manifestación de la parte actora relativa a que, a su decir, no conoció el acuerdo de reglas inclusivas de postulación, porque el Instituto local no ha publicado dicho acuerdo en su página de internet.

Esto es así, ya que, en primer lugar, es una repetición de lo manifestado en la instancia local, además de que la parte actora impugnó en dos ocasiones el acuerdo que manifiesta no conocer, la primera ante la instancia local y la segunda en el



presente juicio de la ciudadanía, evidenciándose de sus agravios que -contrario a lo que sostiene- tiene conocimiento detallado del referido acuerdo, lo que se refuerza con lo afirmado por la propia parte actora al referirse a la oportunidad de su demanda local en que manifestó *“El juicio que se promueve se presenta de manera oportuna [...] ya que los actos impugnados se sesionaron el 25 de febrero de 2024 y se publicitaron el 26 de febrero del 2024...”*.

Asimismo, la parte actora no hace valer dicha circunstancia como una causa para la invalidez del Acuerdo de reglas inclusivas de postulación, sino que lo vincula, únicamente, con el supuesto desconocimiento que tuvo de dicho acuerdo y con el supuesto incumplimiento de una obligación del Instituto local.

B.2. Agravios relativos a que no se actualizó la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada

Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundada** la manifestación de la parte actora en el sentido de que no se actualizó el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada consistente en que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituye un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión o litigio.

Lo anterior porque la parte actora se basa en la premisa incorrecta de que en la sentencia impugnada se hizo referencia a una resolución que modificó el acuerdo de paridad, y esa modificación implica que ya no es el mismo hecho.

Esto, porque si bien la parte actora no señala con precisión a qué sentencia se refiere, esta Sala Regional considera que la referencia que se hizo a la sentencia impugnada al diverso SCM-JDC-7/2024 y acumulados (que modificó una sentencia del

Tribunal local) esto fue únicamente para establecer el contexto de la controversia y dicha sentencia no fue la que se tomó en cuenta para considerar que se actualizó la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De ahí que dicha manifestación resulte infundada, ya que parte de una premisa errónea.

También resulta **infundada** la manifestación de la parte actora en el sentido de que no se actualizó el elemento de la eficacia refleja de la cosa juzgada relativo a que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Lo anterior porque la parte actora señala que, a su decir, el Tribunal local desechó un juicio local previo, el TEEH-JDC-006/2024 y acumulados, en que, junto con otras personas impugnó el acuerdo original de reglas inclusivas de postulación de candidaturas; por lo que, a su decir, en él no se le impuso una obligación.

Así, a juicio de esta Sala Regional esta manifestación resulta ineficaz para desvirtuar la sentencia impugnada.

Lo anterior porque la parte actora hace referencia a un juicio previo, diverso y el cual le fue desechado por el Tribunal local que no guarda relación alguna con las consideraciones de la resolución impugnada, de ahí que su agravio resulte infundado.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.



Notifíquese, por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.